

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV

Bogotá, sábado 23 de noviembre de 1918

Número 16549

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 45 de 1918, por la cual se establece un impuesto y se dispone su inversión	293
Ley 46 de 1918, por la cual se dicta una medida de salubridad pública y se provee a la existencia de habitaciones higiénicas para la clase proletaria	293
Ley 47 de 1918, por la cual se provee a la terminación de los caminos del Carare y del Noroeste y se dictan algunas medidas de fomento	293

PODER EJECUTIVO

Renuncia del señor Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro, y Resolución presidencial recaída a ella	294
Informe rendido al honorable Consejo de Ministros	295

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Informe del Cónsul de Colombia en Yokohama, sobre estadística industrial y comercial	295
Información del Cónsul de Colombia en Chicago, sobre necesidad y conveniencia de la propaganda nacional	296

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública	297
---	-----

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 12 de noviembre de 1918	297
---	-----

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución por la cual se autoriza la fundación del Banco López, con domicilio en la ciudad de Bogotá	298
Resolución número 236 de 1918, por la cual se concede un permiso para hacer uso de una caída de agua del río Gaira	298
Solicitud de patente de privilegio	298

CORTE DE CUENTAS

Resolución número 21 de 1918	298
Resolución número 22 de 1918	298
Resolución número 23 de 1918	298
Informe de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de octubre de 1918	298
Autos de la Sección 7ª	299
Avisos oficiales	300

PODER LEGISLATIVO

LEY número 45 de 1918 (noviembre 19), "por la cual se establece un impuesto y se dispone su inversión."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Con destino a la terminación y conservación de las siguientes vías nacionales, en el Departamento de Bolívar: de la Carretera de Tolú a Magangué, pasando por Sincelajo; de la de Montería a empalmar con la de Tolú a Magangué y de la del Carmen a Zambrano sobre el río Magdalena, establécense los impuestos de peaje que siguen, a saber:

Veinte centavos (\$ 0-20) por cada carga de mercancías o de frutos del país;

Diez centavos (\$ 0-10) por cada carga de víveres o comestibles; y

Veinticinco centavos (\$ 0-25) por el paso de cada cabeza de ganado mayor.

Artículo 2º Para la efectividad de la recaudación e inversión de los expresados impuestos, el Gobierno dictará las disposiciones consiguientes en el Decreto reglamentario de esta Ley.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arcadio DULCEY**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1918.
Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Obras Públicas, **Rafael DEL CORRAL**.

LEY 46 de 1918 (noviembre 19), "por la cual se dicta una medida de salubridad pública y se provee a la existencia de habitaciones higiénicas para la clase proletaria."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Es prohibido arrendar para habitaciones casas, piezas, accesorias y cualesquiera otra clase de edificios que no tengan las condiciones higiénicas necesarias al efecto.

Artículo 2º La Dirección General de Higiene determinará las condiciones respectivas, según los edificios, piezas, accesorias, etc., hayan de ser habitadas permanentemente, o sólo durante el día.

Artículo 3º Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley pagarán multa de diez pesos a quinientos (\$ 10 a \$ 500), que se duplicará en cada caso de reincidencia, e impondrán los funcionarios de Policía, por propio conocimiento del hecho o por queja de cualquier ciudadano, mediante la tramitación del procedimiento ordinario establecido en el Código de Policía del respectivo Departamento.

Artículo 4º Los mencionados funcionarios y los de Higiene, quedan facultados para visitar las casas, piezas, accesorias y demás edificios arrendados o destinados a serlo, con el objeto de averiguar si tienen o no las condiciones higiénicas determinadas por la Dirección General del Ramo, señalar el término que juzguen prudente para que tales condiciones sean llenadas, e iniciar el juicio de Policía conducente a la imposición de las penas a que haya lugar.

Artículo 5º Para la visita, prevendrán a los habitantes del edificio, si estuviere habitado, y si no lo estuviere, al dueño, con veinticuatro horas de anticipación, que van a practicar la diligencia, y en ésta se limitarán al examen de aquellos departamentos o lugares que sea preciso examinar, según las condiciones señaladas por la Dirección General de Higiene.

Artículo 6º Pasadas las veinticuatro horas de que habla el artículo anterior, los funcionarios de Policía e Higiene no necesitarán el consentimiento de los habitantes o dueños del edificio, para efectuar la visita.

Parágrafo. La prevención para la visita podrá ser hecha inmediatamente antes de ella, cuando haya estallado una epidemia o deban tomarse medidas preventivas contra las que en otros lugares hayan estallado.

Artículo 7º Es obligación de los Municipios que tengan más de quince mil (15,000) habitantes, destinar el dos por ciento (2 por 100) del producto de sus impuestos, contribuciones y rentas, a la construcción de viviendas higiénicas para la clase proletaria. Dichas viviendas tendrán que llenar las condiciones determinadas por la Dirección General de Higiene; por habitarlas se cobrará solamente un arrendamiento equivalente al seis por ciento (6 por 100) anual del valor de su costo, más un cuatro por ciento (4 por 100) sobre el mismo valor, destinado a cubrir éste; todo conforme a los reglamentos ejecutivos de esta Ley, y a los que, sin contrariar los ejecutivos, dicten los respectivos Concejos Municipales.

Artículo 8º Cuando lo pagado por un locatario como fondo de adquisición de la vivienda, alcance al valor de costo primitivo de ella, se le expedirá el título correspondiente de propiedad. Todos los derechos del locatario, como tal, son transmisibles a sus herederos.

Artículo 9º Auxiliase con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) la ciudad de Bogotá, con destino a la compra de uno o más lotes de terreno para la construcción de casas higiénicas para la clase proletaria y para la edificación de las mismas. La cantidad expresada se pagará por el Gobierno Nacional al Municipio de Bogotá, en cuotas no menores de dos mil pesos (\$ 2,000) en cada mes. La partida correspondiente se considerará incluida en el Presupuesto de gastos nacionales de cada vigencia; el Gobierno, al liquidar el Presupuesto, incluirá precisamente la partida correspondiente a este auxilio.

Parágrafo. Para la inversión del auxilio a que hace referencia el presente artículo, se celebrarán acuerdos previos entre el Gobierno y la Municipalidad de Bogotá.

Artículo 10º La Municipalidad de Bogotá llevará cuenta separada de la inversión del auxilio que le otorga la Nación según el artículo anterior, y no cobrará por el canon de arrendamiento de las construcciones que con el auxilio se lleven a efecto, más de un tres por ciento (3 por 100) anual del valor de las construcciones; esto sin perjuicio del cuatro por ciento (4 por 100) anual destinado a la adquisición de la propiedad de la habitación por el locatario.

Artículo 11º Las cantidades que ingresen al Tesoro Municipal como precio de las construcciones

llegadas a cabo con el auxilio del Tesoro Nacional, se aplicarán a nuevas construcciones, si las declararen necesarias un acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y la Municipalidad; en defecto de esto se aplicarán tales productos a las obras más urgentes para la salubridad pública de la capital de la República.

Artículo 12º La Dirección General de Higiene preparará una cartilla de Higiene Pública, que el Gobierno hará publicar y distribuir en todos los Municipios de la República.

Artículo 13º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Ricardo TIRADO MACIAS**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública, **J. F. INSIGNARES**.

LEY 47 de 1918 (noviembre 19), "por la cual se provee a la terminación de los caminos del Carare y del Noroeste y se dictan algunas medidas de fomento."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El Gobierno procederá a llevar a término, por administración directa o delegada, o por medio de contratos celebrados con cualquiera persona o entidad, la construcción del camino del Carare, designada con la letra n) entre los que figuran en el tercer grupo de la Ley 70 de 1916, "general de caminos."

El Gobierno podrá dividir la vía en diferentes secciones para el efecto de la construcción, según lo estime más conveniente para la rápida ejecución de los trabajos.

Parágrafo. Los Departamentos de Boyacá y de Santander tendrán derecho preferencial para contratar los trayectos de camino correspondientes a sus respectivos territorios, durante un término de ciento veinte días, contados desde el de clausura de las Asambleas Departamentales en su período ordinario de 1919, pero mientras tanto, el Gobierno acometerá la obra por administración directa o delegada a los Departamentos interesados, de acuerdo con las estipulaciones respectivas de esta Ley.

En caso de que el Departamento de Santander celebre contrato con el Gobierno Nacional, aquél podrá subcontratar con el Departamento de Antioquia la construcción de parte o partes de la vía.

Artículo 2º La ejecución de la obra se someterá a las siguientes bases, y si fuere por contratos, éstos no requerirán ni licitación pública ni ulterior aprobación del Congreso:

1º El camino partirá de la ciudad de Tunja y, pasando por Monquirá y Vélez, tocará en Puerto Aquileo, sobre el río Carare para ir a terminar en un punto frontero a Puerto Berrio, sobre el río Magdalena.

Parágrafo. Si una vez construída la obra a que se refiere este inciso, se hiciera necesario por defectos de tráfico en el río Carare, prolongar el camino hasta la desembocadura de dicho río en el Magdalena, la obra respectiva se ejecutará sobre las mismas bases que en esta Ley se fijan para la anterior;

2º Formarán parte integrante de esta vía los trayectos de carretera ya construídos entre Tunja y Monquirá y entre Vélez y Barbosa, y, además, los tramos de camino de herradura que construídos sobre trazado de carretera, en la sección de Vélez al río Magdalena, sean utilizables en armonía con los dos incisos siguientes;

3º El trayecto de vía comprendido entre Vélez y el río Magdalena se construirá provisionalmente como camino de herradura, sobre trazado de carretera, así: máximo de las pendientes, siete por ciento; radio mínimo de las curvas, veinte metros. Las demás condiciones técnicas de este trayecto serán las establecidas para los caminos nacionales de aquella clase en los reglamentos respectivos;

4º Los tramos de vía por construir en la sección comprendida entre Tunja y Vélez se sujetarán, en cuanto a pendientes y curvas, a los límites estipulados en el inciso anterior y en cuanto a las demás condiciones de construcción, a las establecidas para las carreteras nacionales en los reglamentos correspondientes;

5° De los estudios técnicos de toda la vía—planos, perfiles y presupuestos o de los de cada una de las secciones en que pueda dividirse.—se encargará una Comisión de Ingenieros designados y costeados en la forma que determine el Gobierno; dicha Comisión quedará autorizada para adoptar, si lo encontrare conveniente, los estudios científicos de ferrocarriles o caminos que siguiendo la expresada ruta, se hayan practicado anteriormente;

6° Los estudios técnicos de cada una de las secciones en que se divida la vía, de acuerdo con el plan de trabajos que se adopte o con los contratos que se celebren, se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y obtenida que sea ésta, se acometerá la obra bajo la inspección de un Ingeniero Interventor que para toda la vía nombrará y costeará el Gobierno. Las funciones de este Ingeniero, tanto en la parte técnica como en la fiscal, serán determinadas por el Ministro del Ramo;

7° Los trabajos de construcción se practicarán simultáneamente en las secciones de Tunja al río Suárez y de éste al río Magdalena y bajo la dirección de Ingenieros competentes;

8° La construcción se acometerá en forma tal, que pueda realizarse la totalidad de la obra en un término no mayor de cinco años contados desde el 1° de marzo de 1919;

9° En las porciones de la obra que se ejecuten por contrato, la Nación pagará al Contratista por el estudio y construcción de la respectiva sección, el precio que resultare del correspondiente presupuesto, formado de conformidad con las condiciones estipuladas en los incisos 5° y 6° de este artículo. En el presupuesto de cada sección se incluirá, por gastos de administración, una partida del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor efectivo de la obra que a ella corresponda;

10° El Gobierno podrá emitir dentro de condiciones previamente acordadas por el mismo Gobierno, libranzas, bonos o cualesquiera otros documentos de crédito público, cuya rata se fijará de acuerdo con el tipo corriente del interés del dinero en el mercado a tiempo de la emisión, en cuanto no exceda del doce por ciento (12 por 100) anual. El monto de cada emisión no excederá a valor del estudio y construcción de la sección correspondiente, y el producto de ella se aplicará única y exclusivamente a la ejecución de la obra respectiva;

11° La emisión de documentos de que trata el numeral anterior se hará en condiciones tales que pueda ser atendido con escrupulosa regularidad el servicio de la deuda por razón de intereses y de amortización de capital, con los siguientes valores que se asignan especial y expresamente para el efecto:

a) Con la cuota de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) anuales a que se eleva la partida asignada al camino del Carare en el "presupuesto especial de caminos" de la Ley 70 de 1916;

b) Con dos unidades del producto bruto de las Aduanas del Atlántico; y

c) Con los productos de los derechos de peaje que puedan establecerse en la vía de que se trata.

12° Tanto la partida de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) anuales, como el producto de las unidades de Aduana a que se refiere el numeral anterior, se depositarán por cuotas trimestrales en una entidad bancaria respetable, con quien puede contratarse el servicio de la deuda a que hace referencia el numeral 10° de este artículo. Los fondos que así se recauden y depositen se aplicarán al estudio y ejecución del camino o al pago de los intereses y amortización de los documentos de crédito público que con tal objeto se emitan. Y sea que la obra se ejecute por administración o por contrato, no se podrá disponer de tales fondos para aplicarlos a un objeto distinto del señalado en esta Ley;

13° En caso de establecerse el derecho de peaje de que trata el inciso c) del numeral 11°, la tarifa correspondiente será fijada por los Gobiernos Departamentales en sus respectivas secciones, con la aprobación del Gobierno Nacional, si con aquéllos se contratase la ejecución de la obra. En defecto de esto el Gobierno Nacional fijará prudencialmente las tarifas.

La tarifa del peaje será la misma para las diferentes secciones del camino y para los artículos que por él transiten;

14° Al estudio, construcción y conservación del camino de que se trata, sea que se ejecute la obra por administración o por contrato, le serán aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley 70 de 1916, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente.

Artículo 3° El camino así construido, será del dominio absoluto de la Nación, pero el Gobierno podrá encargar al contratista o contratistas, o al Agente o Agentes delegados, de su administración y conservación, bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas y por un tiempo que no exceda del necesario para amortizar los documentos de crédito público que se emitan con destino a la construcción de acuerdo con esta Ley. El Administrador del camino depositará el producto líquido del impuesto de peaje que llegue a producir el camino, en la misma caja que custodie los fondos destinados para atender a la construcción, de acuerdo con el numeral 12° del artículo 2°.

Artículo 4° Construida que sea la sección de camino comprendida entre Vélez y el río Magdalena en las condiciones antes indicadas, será am-

pliada y perfeccionada hasta convertirla en carretera, tan pronto como queden libres las cuotas de que trata el numeral 11° del artículo 2°, las que seguirán aplicándose a la ampliación y perfeccionamiento antes expresado.

Artículo 5° La Nación se reserva en los terrenos baldíos que atraviese el camino del Carare o en los baldíos que se encuentren en sus inmediaciones, una extensión de cien mil (100,000) hectáreas, dividida en lotes de mil hectáreas cada uno, los que se distribuirán y aplicarán en la siguiente forma:

1° Cincuenta lotes alternados se subdividirán en parcelas cuya superficie no excederá de cincuenta hectáreas, ni será menor de treinta, parcelas que la Nación adjudicará gratuitamente a las familias pobres que quieran establecerse en ellas para cultivarlas, dentro de las condiciones que acuerde el Legislador sobre colonización de baldíos nacionales; y

2° Los cincuenta lotes restantes serán vendidos en subasta pública, inmediatamente después de la terminación del camino, y en el remate correspondiente serán admisibles como dinero efectivo y por el valor del capital e intereses los documentos de crédito público a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley.

Parágrafo. Suspéndese la adjudicación, a cualquier título, de baldíos en una zona de veinte kilómetros de anchura a uno y otro lado del llamado en la actualidad camino del Carare, zona que se prolongará hasta el río Magdalena.

Artículo 6° La mensura y deslinde de las parcelas de que trata el numeral 1° del artículo anterior se harán por cuenta de la Nación, y por los Ingenieros encargados de la construcción de la vía. La mensura y deslinde de los lotes a que se refiere el numeral 2° del mismo artículo serán costeados por los adjudicatarios respectivos.

Artículo 7° En los contratos para cuya celebración queda autorizado el Gobierno por esta Ley se exigirán cauciones suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas; se establecerán las causales de caducidad en forma tal que puedan resolverse administrativamente, cuando ellas sobrevengan y sin lugar a indemnización de perjuicios por parte del Gobierno, y si se celebraren con extranjeros, se incorporarán en ellos las disposiciones congruentes sobre jurisdicción exclusiva de las autoridades nacionales para conocer de su infracción.

Si los contratos se celebran con entidades departamentales, a éstas no se les exigirán cauciones especiales.

Artículo 8° La obra total desde Tunja hasta el río Magdalena se estimará dividida en dos secciones principales para el efecto de su construcción: de Tunja al río Suárez, la una, y de éste al río Magdalena la otra. Los trabajos de construcción se ejecutarán simultáneamente en estas dos secciones en proporción a la longitud de ellas, al valor del respectivo costo y a los fondos destinados para todo el camino.

Artículo 9° Aumentase en cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales la partida que, de conformidad con leyes vigentes, tiene asignada para su construcción la vía del Noroeste.

Tal aumento se aplicará únicamente a la terminación de la sección comprendida entre Tierra-negra y Chiquinquirá.

Artículo 10° En el punto terminal de esta vía, sobre el río Magdalena, se fundará una población con el nombre de Puerto Boyacá, en memoria de la gloriosa batalla cuyo primer centenario se celebrará el 7 de agosto de 1919.

Artículo 11° Tan luego como estén terminados los trabajos de construcción del camino del Carare a que hace referencia esta Ley, los recursos señalados para la ejecución de la obra continuarán aplicándose a la construcción de un ramal que una a Puerto Aquileo, sobre el río Carare, con la ciudad del Socorro, ramal que se declara vía nacional para los efectos de esta Ley.

A la construcción de este camino serán aplicables los métodos y procedimientos señalados por esta Ley para el camino del Carare.

Artículo 12° Autorízase al Gobierno para establecer una Colonia Penal y Agrícola en el punto llamado Landizuri, u otro de la región del Carare, en el Departamento de Santander. En dicha Colonia cumplirán su condena los reos sentenciados a pena corporal que exceda de dos años en los Departamentos de Santander, Antioquia y Boyacá.

El Gobierno reglamentará inmediatamente el funcionamiento de esta Colonia, y los gastos que ella ocasione se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 13° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Artículo 14° Queda, por la presente, reformada la Ley 70 de 1916.

Dada en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, Benjamín GUERRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Arcadio DULCEY—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1918.

Publíquese y ejecútese.
MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Obras Públicas, Rafael DEL CORRAL.

PODER EJECUTIVO

RENUNCIA del señor Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro, y Resolución presidencial recaída a ella.

Bogotá, 21 de noviembre de 1918

Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. P.

Señor:

Desde que tuve el honor de ser llamado por Vuestra Excelencia para desempeñar el muy elevado cargo de Ministro del Despacho Ejecutivo, en el mes de agosto último, manifesté con leal franqueza a Vuestra Excelencia que, agradecido por la inmerecida distinción de que era objeto, la aceptaba y cumpliría mi cometido hasta donde lo permitieran mi dignidad personal y mi decoro político.

El día 4 del presente mes firmé, en mi carácter de Ministro del Tesoro, un contrato con los Gerentes de los Bancos de Bogotá, Colombia, Hipotecario de Colombia y Central, que contenía únicamente en forma de convenio las conclusiones que acordó la Conferencia Financiera, que se reunió en esta ciudad en meses pasados, y que estudió detenidamente el tópico de los peligros del descenso notable del cambio sobre el Exterior. Aquel contrato fue sometido, como era de rigor legal, a la aprobación de Vuestra Excelencia el mismo día 4 mencionado, con el fin de someterlo luego a la consideración de las Cámaras Legislativas. Solicitado por Vuestra Excelencia el parecer de los Ministros del Despacho acerca de aquella negociación, el Consejo que ellos forman conceptuó en la mañana de ayer que debe aplazarse la consideración del citado contrato. Este concepto, que deja sin solución inmediata el importantísimo problema de la baja del cambio, revela que el Gabinete Ejecutivo está en total desacuerdo conmigo y que imprueba mi actuación en el particular.

Como yo estimo que el proceder adoptado por el Gobierno deja en pie graves peligros para la Nación, y no se ha indicado hasta ahora medio alguno aceptable que reemplace el rechazado, considero que ha llegado el momento de separarme definitivamente del Gobierno de Vuestra Excelencia para ser consecuente con lo que ofrecí a Vuestra Excelencia, a mis amigos políticos y sobre todo a mi conciencia. Por esta razón tengo el honor de presentar a Vuestra Excelencia renuncia irrevocable del honroso cargo de Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro.

Reitero a Vuestra Excelencia la expresión de mi reconocimiento por la distinción con que me honró, y ruego a Vuestra Excelencia acepte la deferencia y estimación personal con que tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia como su atento, seguro servidor y compatriota.

Simón ARAÚJO

Presidencia de la República—Bogotá, noviembre 22 de 1918.

Acceptase la anterior renuncia en atención a su carácter de irrevocable, y se dan los más expresivos agradecimientos al señor doctor don Simón Araujo por los importantes servicios que ha prestado al Gobierno en los puestos de Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro, connotos en buena hora a su inteligencia, actividad y celo por el bien común.

Se lamenta la determinación tomada a última hora por el señor doctor Araujo, la cual es tanto más penosa para el Presidente suscrito, cuanto en las varias conferencias con que siguió favoreciendo al señor Ministro renunciante, después de que el Consejo de Gobierno opinó desfavorablemente al contrato sobre fijación del precio de las letras de cambio, el señor Ministro continuó ocupándose con el suscrito en los asuntos fiscales, sin manifestar el menor asomo de aquella determinación, que al ser leída por el Presidente esta madrugada en los periódicos, antes de recibir la renuncia, se consideró como una noticia inexacta.

En cuanto al contrato preparado y firmado por el señor doctor Araujo, el Presidente, al conocerlo y contemplar su importancia, hubo de consultarlo con el Consejo de Ministros, y así se resolvió. En el Consejo se pasó al estudio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, cuyo dictamen fue acogido por todos sus colegas, excepto el de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro.

El Gobierno se ocupa y preocupa, como es natural y relativamente obligatorio, en ayudar a la solución de la crisis económica. Pero es claro que a él no le corre la obligación primaria y exclusiva de resolver problemas que, por su gran complicación y por lo incompatible de los intereses que ellos entrañan, exigen antes que todo el concurso de los esfuerzos sociales. No desatiende el Gobierno aquella crisis, y ahora mismo se esfuerza para evitar la especie de bloqueo que amenazaría a nuestras exportaciones si el aviso de suspensión de los transportes dado a la Legación de los Estados Unidos en Bogotá y por ella a la prensa, llega a tener resultados efectivos. Ha procurado también que la Ley 51 de este año, sobre establecimientos de crédito, reciba curso definitivo y contenga para dichos establecimientos la facultad de emitir certificados, que es la parte sustancial del consabido contrato, aunque sin la cesión de los billetes bancarios nacionales que guarda la Junta de Conversión, y sin que los certificados tengan el carácter de moneda legal de forzoso recibo. Y hubiera, finalmente, firmado el contrato si el